



COMUNICADO

Que, debido a los reclamos presentados por los postulantes del Proceso de Reasignación por Interés Personal y Unidad Familiar 2019, con respecto **a la ruralidad, evaluación de desempeño y tiempo de servicios**, se realiza las siguientes precisiones:

- Que, mediante **Resolución Viceministerial N° 245 – 2019 – MINEDU**, se regula la norma técnica **“Disposiciones para la Reasignación y Permuta de los Profesores en el Marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento”**.
- Que, **con respecto al puntaje de ruralidad** se debe tomar en cuenta el literal c) del numeral 7.3.3.2 de dicha norma técnica que establece taxativamente **“Los criterios por zona rural no son excluyentes. El reconocimiento del puntaje por cada año de servicio de la zona rural, de frontera y VRAEM de una Institución Educativa se acredita con los padrones que aprueba anualmente el MINEDU, desde el año 2014”**, por lo que el comité de la UGEL Cajamarca ha evaluado la Zona Rural de cada postulante año por año, desde el 2014 al 2018, según los padrones emitidos por el MINEDU, los cuales se encuentran publicados en la siguiente página web: **<http://www.minedu.gob.pe/reforma-magisterial/remuneraciones.php>**, por lo cual de acuerdo a dichos padrones los postulantes pueden verificar la zona rural de las Instituciones Educativas donde han laborado **año por año** (2014 al 2018), **teniendo en consideración que el año 2019, no se contabiliza, puesto que la norma técnica establece puntaje por cada año de servicio en zona rural, no habiendo culminado el presente año.**
- Ahora, **con respecto al tiempo de servicios**, se debe tomar en cuenta el literal d) del numeral 7.3.3.2 de dicha norma técnica que establece **“Tiempo de servicio, se otorga puntaje hasta (25) puntos: Un (01) punto por cada año de servicios oficiales en la Carrera Pública Magisterial”**, por lo que se debe precisar que el ingreso a la **Carrera Pública Magisterial** se realiza a través de un concurso público. El profesor es nombrado mediante una resolución en la primera escala magisterial. **La Ley de Reforma Magisterial – Ley 29944 destina el capítulo V al Ingreso a la Carrera Pública Magisterial**, por lo que para el presente proceso de reasignación se considera los años de servicios como docente nombrado en la **Carrera Pública Magisterial**.
- Así mismo, **con respecto a la evaluación de desempeño** se debe tener en cuenta lo prescrito en el numeral 12.18 de las Disposiciones Complementarias **“En tanto no se generalicen las evaluaciones de desempeño por parte del MINEDU, el requisito**



Gobierno Regional de Cajamarca
Dirección Regional de Educación Cajamarca
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CAJAMARCA
CREADO CON LEY N° 29626 – UNIDAD EJECUTORA 309

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"



de haber aprobado la última evaluación de desempeño docente para la reasignación por interés personal y unidad familiar y permuta, queda en suspenso en marco de la Octava Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento .

- Que, según el numeral 12.5 de las Disposiciones Complementarias señala **"Es nula la reasignación o permuta que cambie de nivel o servicio, forma ciclo y modalidad educativa"**.
- Que, según el numeral 12.7 de las Disposiciones Complementarias señala **"En el marco de la rectoría que ejerce el MINEDU, carece de validez legal cualquier directiva o norma administrativa que IGED de los gobiernos regionales y demás Instituciones Públicas emitan en forma paralela o sean contradictorias a lo dispuesto por la presente norma"**.
- En este sentido, se debe precisar: **"El funcionario de la administración en ejercicio de sus funciones puede hacer lo que la Ley le permite hacer y está impedido de hacer lo que ella no le faculte"**. El funcionario público solo está facultado a hacer aquello reseñado en la Ley, en su reglamento de funciones, es decir que no puede hacer más de lo permitido de acuerdo a las normas sobre la materia, requiere, para actuar, de una potestad, de una autorización legal, es la exigencia sustentada en el principio de vinculación positiva de la administración pública.
- Todo ello, en aplicación al numeral 1.1 del Artículo Primero del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004 – 2019 – JUS (Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General) que establece textualmente **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**.

Cajamarca 31 de octubre 2019



EL COMITÉ